



*República de Panamá*  
*Tribunal Administrativo Tributario*

Resolución N° TAT-ICC- 007 de 16 de septiembre de 2014  
EXPEDIENTE: TAT- 071-2012

**VISTOS:**

Mediante Resolución No. TAT-ADM- 271 de 11 de diciembre de 2012, el Tribunal Administrativo Tributario, en Sala Unitaria admitió la Excepción de Prescripción presentada por el Licenciado \_\_\_\_\_, actuando en su calidad de apoderado especial del señor \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad personal No. \_\_\_\_\_, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, decretado mediante Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 201- 1543- JC, de 14 de abril de 2011, dictado por la Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas (Fojas 9 y 10 del expediente del Tribunal).

**I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA**

A fojas 4 a 8 del expediente del Tribunal Administrativo Tributario (TAT) observamos los argumentos esbozados por el apoderado judicial del incidentista, el cual fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

“ ...

**SEGUNDO:** *El hecho generador del tributo lo viene a ser los saldos pendiente en concepto de impuesto sobre la renta para los periodos fiscales 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999; Seguro Educativo correspondiente a los periodos de 1990, 1991, 1992, 1994, 1998, 1999 y 2000, del cual emana el Auto Ejecutivo de mandamiento de Pago No. 201- 1543- JC del 14 de abril de 2011, saldos que con anterioridad vuestro despacho se ha pronunciado por medio de la Resolución de Prescripción No. 213-810 de 25 de enero de 2010, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.*

**TERCERO:** *Nuestro representado \_\_\_\_\_, por medio de representación idónea, ha impugnado la Resolución de Prescripción No. 213-810 de 25 de enero de 2010, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se declara prescrito el cobro del pago del impuesto sobre la renta correspondiente al año 1992; declara prescrito el pago de impuesto educativo correspondiente a los periodos fiscales 1990 y 1991, sin embargo NIEGA la prescripción del pago del impuesto sobre la renta correspondiente a los periodos fiscales 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y el pago del seguro educativo correspondiente a los periodos fiscales 1992, 1994, 1998, 1999 y 2000, trámite que se encuentra pendiente de resolver en el Tribunal*

Administrativo Tributario, y que hasta este momento no ha sido puesto en conocimiento de vuestro despacho, tal como pudimos percatarnos al momento de revisar el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo que nos ocupa.

**CUARTO:** *Que siendo que el Auto Ejecutivo de mandamiento de Pago No. 201- 1543- JC del 14 de abril de 2011, es el producto de la ampliación del Auto Ejecutivo de mandamiento de Pago No. 213JC- 950 del 18 de febrero de 2008 y la Resolución de Prescripción No. 213-810 de 25 de enero de 2010, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se declara prescrito el cobro del pago del impuesto sobre la renta correspondiente al año 1992; declara prescrito el pago de impuesto educativo correspondiente a los periodos fiscales 1990 y 1991, sin embargo NIEGA la prescripción del pago del impuesto sobre la renta correspondiente a los periodos fiscales 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y el pago del seguro educativo correspondiente a los periodos fiscales 1992, 1994, 19998, 1999 y 2000, lo que procede es igualmente proceder a DECLARAR PRESCRITA esta obligación cuyo hecho generador es el mismo impugnado con anterioridad y que se encuentra en la instancia antes señalada del Tribunal Administrativo Tributario.*

**QUINTO:** *Otro aspecto de extraordinaria importancia lo es el hecho que el Auto Ejecutivo de mandamiento de Pago No. 201- 1543- JC del 14 de abril de 2011 nos señala que el mismo es el producto de un “arreglo de pago” en un impuesto sobre la renta natural por B/\_\_\_\_\_, y de seguro educativo la suma de B/\_\_\_\_\_, ambas cuentas mas (sic) el pago de intereses y el 20% de recargo por cobro de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza, sin embargo, este es uno de los detalles principales en lo que se basa la excepción de prescripción, en la medida de lo que dicho “arreglo de pago” NUNCA FUE FORMALIZADO lo cual es un elemento indispensable para que el mismo tenga efectos jurídicos, así como tampoco fue PUBLICADO en un diario de circulación nacional, como mecanismo esencial para interrumpir la prescripción. Y en este aspecto es importante destacar que el trámite de arreglo de pago lleva consigo un procedimiento del cual nunca tuvo respuesta nuestro representado.*

**SEXTO:** *Que en base a lo anterior orientamos nuestra excepción alegando la falsedad de la obligación tributaria, toda vez que al no formalizar el arreglo de pago que solicitó nuestro representado, éste no puede aducirse como un medio para interrumpir la prescripción al tenor de lo dispuesto (sic) de lo que señala el artículo 184 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993 acápite b, ya que la entidad NUNCA se pronunció sobre la solicitud de nuestro representado, quien se quedó a la espera de ésta, tal como lo señala el mismo formulario de arreglo de pago que emite la Dirección General de Ingresos de Ministerio de Economía y Finanzas para los efectos de acogerse a la Ley 53 de 2011, quienes cabe destacar, tienen los medios para localizar al señor \_\_\_\_\_. De igual forma, es importante señalar que se solicitó a la Dirección General de Ingresos por medio de formulario No. 0763 respuesta por el arreglo de pago, sin obtener respuesta.*

**SEPTIMO:** *Que es importante señalar que luego del año 2001, la Dirección General de Ingresos NO LLEVÓ acabo ninguna gestión formal para hacer efectivo el cobro de las sumas de dinero que adeudaba nuestro representado en concepto de impuesto sobre la renta y seguro educativo, por ende al tenor de lo dispuesto en el artículo 737 del Código Fiscal, se entiende que dicha obligación para el contribuyente, es decir, \_\_\_\_\_, está prescrita; veamos:*

Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir

*del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. (el subrayado es nuestro).*

*De la transcripción del artículo anterior no deja margen a dudas que luego de 2001, a la fecha, ha transcurrido en demasía el lapso de tiempo de 7 años que señala la norma, en consecuencia es imposible pretender hacer efectiva la obligación, cuando en la misma fue alegada la prescripción antes de cualquier gestión, en dicho periodo, por parte de la Dirección General de Ingresos, y que, a la fecha se encuentra pendiente en el Tribunal Administrativo Tributario.*

**OCTAVO:** *Nuestra legislación fiscal es determinante cuando en su artículo 738 señala que la prescripción se interrumpe sobre la base de parámetros concretos, veamos:*

*Artículo 738. El término de la prescripción se interrumpe:*

- a. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;*
- b. Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizadas; y*
- c. Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.*

*Es claro entonces que de forma evidente, que de acuerdo a las constancias probatorias que obran en el expediente de nuestro representado, que no se enmarca en ninguno de las tres (3) presupuestos que determina la norma antes transcrita, y que en razón de ello **NO PROCEDE** gestionar el cobro del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 201-1543-JC del 14 de abril de 2011, además de que la prescripción ya ha sido alegada y se encuentra pendiente en el Tribunal Administrativo Tributario. Cabe destacar que en esa misma condición se encuentra lo fundamentado en el artículo 184 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, toda vez que **NUNCA** se formalizó arreglo de pago con nuestro representado. ”*

El excepcionante solicita se declare la prescripción del Impuesto Sobre la Renta de los periodos fiscales 1992, 1994 al 1999 y el Impuesto de Seguro Educativo correspondiente a los periodos fiscales de 1990 a 1992, 1994 y de 1998 al 2000.

El Licenciado \_\_\_\_\_, en la Excepción de Prescripción promovida, en el apartado referente a las pruebas adujo las siguientes:

**“SOLICITUD ESPECIAL:** ....

*Igualmente solicitamos a este despacho la práctica de las siguientes pruebas para hacer valer nuestras alegaciones:*

- 1. Oficie al despacho del Tribunal Administrativo Tributario a fin de que se certifique si en dicho despacho se encuentra en grado de impugnación la prescripción de los saldos pendientes en concepto de impuesto sobre la renta para los periodos fiscales 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999; Seguro Educativo correspondiente a los periodos de 1990, 1991, 1992, 1994, 1998, 1999 y 2000, del cual emana el auto de mandamiento de pago NO. 201- 1543-JC del 14 de abril de 2011 del contribuyente \_\_\_\_\_, cuyas demás generales son del conocimiento de este despacho.*

**PRUEBAS:** *1. Las que obran en el expediente; 2. Aportaremos las que estimemos convenientes oportunamente.”* (Foja 8 del expediente del Tribunal).

## **II. CONTESTACION DEL EJECUTANTE**

Este Tribunal Administrativo Tributario, mediante Resolución No. TAT-ADM- 271 de 11 de diciembre de 2012, admitió la presente excepción de pago, dándole traslado a la entonces Dirección General de Ingresos por el término de tres (3) días. Cabe destacar que el día 28 de diciembre de 2012, se notificó personalmente a la Juez Ejecutora delegada de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, quien no presentó descargos (véase reverso de la foja 10 del expediente del Tribunal Administrativo Tributario).

## **III. DEL TRASLADO A LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION**

El Procurador de la Administración, mediante Nota DS-046-11 de 2 de septiembre de 2011, expuso que en las tercerías, excepciones, incidentes y nulidades, que se presenten en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, que se ventilen en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, las decisiones que se profieran son de naturaleza administrativa y por lo tanto están sujetas a revisión, mediante la vía o control gubernativo. En tal sentido, dicha autoridad sostiene que no es competente para tomar parte *a priori*, en la formación de tales actos administrativos en sede administrativa; en todo caso, intervendrá en los procesos de revisión de la legalidad de estos actos, en sede jurisdiccional, ejercida por la Sala Tercera de lo Contencioso- Administrativo y Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como auxiliar de esa máxima corporación de justicia.

## **IV. DEL TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN**

El artículo 1247 del Código Fiscal establece que los vacíos en el procedimiento especial para el cobro coactivo se suplirán con las normas que rigen el procedimiento ejecutivo hipotecario del Código Judicial. En consecuencia, esta Superioridad al sustanciar y resolver la presente excepción de pago debe tramitarla conforme al procedimiento contemplado en las disposiciones del Código Judicial relativas a los procedimientos ejecutivos hipotecarios.

El Tribunal en Sala Unitaria, luego de la admisión de la excepción de pago, y el traslado al ejecutante (Dirección General de Ingresos) por el término de tres (3) días para su contestación; expidió la Resolución TAT-PR- 013 de 5 de febrero de 2013, pronunciándose sobre la pruebas aducidas en segunda instancia, admitió la prueba pedida por la parte actora y en consecuencia solicitó a la Secretaria de Tramite del Tribunal, un informe secretarial en el cual se indicara si conforme a los registros de ingresos existía en este Tribunal Recurso de

Apelación interpuesto en nombre y representación del contribuyente \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad personal No. \_\_\_\_\_,  
cuyo objeto sea la prescripción de los saldos pendientes en concepto de impuesto sobre la  
renta para los periodos fiscales 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 y Seguro  
Educativo correspondiente a los periodos de 1990, 1991, 1992, 1994, 1998, 1999 y 2000  
(Fojas 13 a 15 del expediente del Tribunal).

A foja 16 del expediente del Tribunal, reposa el Informe Secretarial calendado 14 de  
febrero de 2013, en el cual la Secretaria de Tramite certifica que el 30 de junio de 2011, se  
recibió en el Tribunal el Recurso de Apelación interpuesto en nombre y representación del  
contribuyente \_\_\_\_\_, por prescripción de Impuesto  
Sobre la Renta de los periodos fiscales 1994 hasta 1999.

Por otra parte, mediante la Resolución N° TAT-PR- 021de 28 de febrero de 2013, esta  
Superioridad en Sala Unitaria, dispuso ordenar la práctica de Prueba de Oficio consistente en  
requerir informe de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas,  
con la finalidad de que se proceda a determinar de conformidad con el Auto Ejecutivo de  
Mandamiento de Pago No. 201- 1543- JC, de 14 de abril de 2011, cuáles son los periodos  
fiscales adeudados por el contribuyente \_\_\_\_\_, en  
concepto de Impuesto Sobre la Renta, detallados en valor nominal, recargo, intereses y total  
por periodo fiscal y el monto total adeudado por el referido contribuyente en concepto de  
Impuesto Sobre la Renta y cuáles son los periodos fiscales adeudados en concepto de Seguro  
Educativo, detallados en valor nominal, recargo, intereses y total por periodo fiscal.

En atención a dicho requerimiento, la Juez Ejecutora Delegada de la Dirección  
General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas remitió a este Tribunal, la Nota  
No. 201-01-1350-JC, fechada 25 de marzo de 2013, informando que el contribuyente \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, mantiene un saldo en concepto de la Contribución  
Especial de Seguro Educativo de \_\_\_\_\_  
**CON** \_\_\_\_\_ **(B/.\_\_\_\_\_)** y un saldo en concepto de Impuesto Sobre la  
Renta (ISR) de \_\_\_\_\_ **BALBOAS CON**  
\_\_\_\_\_ **CENTESIMOS (B/.\_\_\_\_\_)**. Adjuntando a dicha nota, copia  
autenticada de los estados de cuenta de las sumas adeudadas y de la Resolución No. 213-3217  
de 23 de abril de 2010, expedida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia  
de Panamá, de la Dirección General de Ingresos (Foja 23- 26 del expediente del Tribunal).

A foja 30 del expediente del Tribunal, reposa el Informe Secretarial calendado  
27 de agosto de 2014, en el cual la Secretaria de Tramite señala lo siguiente:

*“Por este medio, informo que en Secretaría de Trámites reposa el expediente  
AV-TAT-092-2011, contribuyente \_\_\_\_\_, con R.U.C.  
No.8-167-918, apoderado licenciado \_\_\_\_\_, el cual presentó  
Recurso de Apelación contra la Resolución No. 213-3217 de 23 de abril de  
2010.*

Actualmente el expediente se encuentra resuelto y archivado, toda vez que se ha dictado la siguiente Resolución TAT-RF-042 de 12 de mayo de 2014, en la que dispuso:

**“PRIMERO. MODIFICAR,** el Artículo Segundo descrito en la parte resolutive de la Resolución N° 213-3217 de 23 de abril de 2010, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, Dirección General de Ingresos, del Ministerio de Economía y Finanzas, hoy Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos, (ANIP), el cual queda así:

**“SEGUNDO: Declara PRESCRITO, el Impuesto sobre la Renta, causado en los periodos fiscales de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 y atribuido al contribuyente, \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad personal \_\_\_\_\_”.**

**SEGUNDO. REVOCAR,** el Artículo Tercero descrito en la parte resolutive de la citada resolución.

**TERCERO. CONFIRMAR,** en todo lo demás la precitada resolución dictada en primera instancia.

**CUARTO. ORDENAR,** Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos la devolución del Impuesto sobre la Renta causado en los periodos fiscales de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, que haya pagado en este concepto el contribuyente, \_\_\_\_\_, en atención a lo establecido en el primer inciso del parágrafo del Artículo 737 del Código Fiscal.

**QUINTO. ORDENAR,** el cierre y archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución y devolver el expediente original, acompañado de una copia autenticada de esta Resolución a la Autoridad Nacional de los Ingresos Públicos”.

*Adjuntamos copia autenticada de dicha Resolución para lo que estime pertinente.”*

## V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Siendo así las cosas, pasa este Tribunal a examinar la solicitud contenida en el escrito de Excepción de Prescripción promovida por el Licenciado \_\_\_\_\_, actuando en nombre y representación del contribuyente señor \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad personal No. 8-167- 918, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, decretado mediante Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 201- 1543- JC, de 14 de abril de 2011, dictado por la Juez Ejecutora de la Dirección General de Ingresos (DGI) del Ministerio de Economía y Finanzas.

En este contexto, el Tribunal considera oportuno precisar que conforme a los estados de cuentas correspondientes al señor \_\_\_\_\_, remitidos por el Juzgado Ejecutor de la Administración Tributaria mediante la Nota No. 201-01-1350-JC, calendada 25 de marzo de 2013, visibles a fojas 23- 26 del expediente del Tribunal, el contribuyente \_\_\_\_\_, mantiene un saldo en concepto de la Contribución Especial de Seguro Educativo de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ CENTESIMOS (B/. \_\_\_\_\_) y un saldo en concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de \_\_\_\_\_ BALBOAS \_\_\_\_\_ CENTESIMOS (B/. \_\_\_\_\_), los cuales detallamos de la siguiente manera:

<b>SALDO EN CONCEPTO DE SEGURO EDUCATIVO</b>	
<b>Períodos Fiscales</b>	<b>Saldo de Contribución Especial de Seguro Educativo</b>
1990	
1991	
1992	
1994	
1998	
1999	
2000	
<b>Total adeudado en concepto de Seguro Educativo</b>	

<b>SALDO EN CONCEPTO DE ISR</b>		
<b>Períodos</b>	<b>Saldo del ISR</b>	<b>Saldo Interés</b>
1992		
1994		
1995		
1996		
1997		
1998		
1999		
	<b>Saldo del ISR</b>	<b>Saldo Intereses</b>
<b>Total adeudado en concepto de ISR</b>		

Sin embargo, esta Superioridad observa que la Resolución No. 213-3217 de 23 de abril de 2010, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, de la Dirección General de Ingresos (la cual fue remitida en copia autenticada a este Tribunal por el Juzgado Ejecutor de la Administración Tributaria y consta a fojas 27-29 del expediente de la excepción de prescripción), en su artículo primero declaró prescrito el Impuesto Sobre la Renta dimanante de la Declaración Jurada de Renta para el periodo fiscal 1992, del señor \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad personal No. \_\_\_\_\_ y en su artículo cuarto declaró prescrito el Impuesto del Seguro Educativo para los periodos fiscales 1990 y 1991, del citado contribuyente.

Por otra parte, mediante la Resolución TAT-RF-042 de 12 de mayo de 2014, se dispuso modificar el artículo segundo de la parte resolutive de la citada Resolución N° 213-3217 de 23 de abril de 2010, y declaró prescrito el Impuesto sobre la Renta, causado en

los periodos fiscales de 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 y atribuido al contribuyente \_\_\_\_\_ (Foja 31-44 del expediente del Tribunal).

En consecuencia, el Tribunal colige que conforme a la Resolución N° 213-3217 de 23 de abril de 2010, expedida por la Administración Tributaria y a la Resolución TAT-RF-042 de 12 de mayo de 2014, emitida por esta Superioridad; ha quedado demostrada la excepción de prescripción del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los periodos fiscales 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 del señor \_\_\_\_\_. Al igual que la prescripción de la Contribución Especial de Seguro Educativo para los periodos fiscales 1990 y 1991, del citado contribuyente.

Por consiguiente, le corresponde a esta Magistratura resolver lo concerniente a la Excepción de Prescripción de la Contribución Especial de Seguro Educativo, correspondiente a los periodos fiscales 1992, 1994, 1998, 1999 y 2000.

Al respecto, cabe señalar que el mismo no se encuentra listado en el artículo 683 del Código Fiscal como uno de los impuestos nacionales, de manera que no puede considerarse como tal; al respecto el artículo primero del Decreto Gabinete No. 168 de 1971 que crea el Seguro Educativo señala:

*“Artículo Primero: Establecese un Seguro denominado Seguro Educativo...”*

En este mismo orden de ideas el Artículo Quinto del Decreto Gabinete No. 168 de 1971, nos indica lo siguiente:

*“Artículo Quinto. La aportación de los patronos y la de los empleados, que se determinan en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, se efectuará mensualmente y serán recaudadas por la Caja de Seguro Social, dentro de los quince (15) primeros días de cada mes. El aporte que corresponde a los independientes, será recibido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con el cobro del Impuesto sobre la Renta.”*

Del análisis realizado al Decreto Gabinete No. 168 de 1971 nos queda claro entonces que el Seguro Educativo es un crédito a favor del Tesoro Nacional. Siendo así, la normativa aplicable al Seguro Educativo en materia de prescripción, es el artículo 1073 del Código Fiscal, el cual establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince (15) años.

El artículo 738 del Código Fiscal, regula la prescripción señalando lo siguiente:

**“Artículo 738.**

*El término de prescripción se interrumpe:*

- a) **por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;**
- b) *por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizadas;* y
- c) **por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto.** (El subrayado y la negrita son de este Tribunal).

En tal sentido, este Tribunal examina el cómputo del plazo de prescripción del derecho del fisco a cobrar el Seguro Educativo causado en los periodos fiscales 1992, 1994, 1998, 1999 y 2000, a través del siguiente cuadro:

Año de la deuda	Término para la prescripción comienza desde:	La interrupción puede darse hasta el:
1992	31 de diciembre de 1993	31 de diciembre de 2008
1994	31 de diciembre de 1995	31 de diciembre de 2010
1998	31 de diciembre de 1999	31 de diciembre de 2014
1999	31 de diciembre de 2000	31 de diciembre de 2015
2000	31 de diciembre de 2001	31 de diciembre de 2016

Observamos que constan en el expediente del Proceso de Cobro Coactivo de la Administración Tributaria diversas gestiones por parte del funcionario competente encaminadas a cobrar el crédito a favor del Tesoro Nacional, derivado del saldo del señor \_\_\_\_\_, en concepto de la Contribución Especial de Seguro Educativo. Así apreciamos que a foja 8 del citado expediente reposa el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213- PCT- 1- 09-308, de 14 de marzo de 2001 (foja 8 del citado expediente), sin embargo el mismo carece de constancia de notificación. Visible a foja 9, está el Auto de Secuestro No. 213- CT-1-8-0354, de 14 de marzo de 2001, mediante el cual se decretó el secuestro hasta la concurrencia de B/\_\_\_\_\_ en concepto de Seguro Educativo. Igualmente, de la foja 11 a 49, constan los Oficios No. 2013- PCT-1-10-9202 al 9231, todos calendados 4 de abril de 2001, dirigido a los Municipios de Panamá, San Miguelito y Bancos de Licencia General, comunicándoles el secuestro decretado y solicitándoles información respecto a cuentas, valores o bienes del señor \_\_\_\_\_. En la foja 57, reposa la Ampliación del Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213- JC- 950, de 18 de febrero de 2008, el cual fue notificado el 6 de julio del 2010, conforme al sello de notificación que se observa al reverso de la foja 57. A su vez, en la foja 96, consta el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 201- 1543-JC, de 14 de abril de 2011, notificado el 6 de febrero del 2011, conforme al sello de notificación que se observa al reverso de dicha foja. También, en la foja 97 reposa el Auto de Secuestro No. 201-1544-JC, de 14 de abril de 2011, mediante el cual se decretó el secuestro hasta la concurrencia de B/\_\_\_\_\_ en concepto de Seguro Educativo.

Debemos dejar por sentado que en base al principio de seguridad jurídica, que el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago expedido por la Dirección General de Ingresos **si no ha sido notificado dicho Auto no se interrumpe la prescripción.** Este es el criterio de esta Superioridad que ha sido expuesto en otras resoluciones de fondo expedidas por esta instancia.

Realizado el cómputo para determinar si el Seguro Educativo prescribió o no, como hemos podido ver en el cuadro, observamos que ninguno de los años con saldos pendientes en concepto de Seguro Educativo está prescrito, dado que la Administración Tributaria

interrumpió el plazo de prescripción en marzo del 2001, al decretar el secuestro y realizar diversas actuaciones escritas encaminadas a cobrar el impuesto (véase foja 9, 11-49).

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado parcialmente la excepción de prescripción del Impuesto sobre la Renta y Seguro Educativo, presentada por el Licenciado \_\_\_\_\_, en representación del señor \_\_\_\_\_, quedando prescrito el Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los períodos fiscales 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 y el Seguro Educativo correspondiente a los periodos fiscales 1990 y 1991; quedando interrumpida la prescripción de los periodos fiscales 1992, 1994, 1995, 1998, 1999 y 2000, por las razones expuestas en los párrafos precedentes.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por lo que antecede, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO, PLENO**, en ejercicio de las facultades que le confiere la ley, dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** parcialmente probado la excepción de prescripción presentada por el Licenciado \_\_\_\_\_, en representación del señor \_\_\_\_\_, portador de la cédula de identidad personal No. \_\_\_\_\_, dentro del proceso ejecutivo de cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que mediante la Resolución N° 213-3217 de 23 de abril de 2010, expedida por la Administración Tributaria y a la Resolución TAT-RF-042 de 12 de mayo de 2014, emitida por esta Superioridad; ya se había declarado prescrito el Impuesto Sobre la Renta, correspondiente a los períodos fiscales 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 y el Seguro Educativo correspondiente a los periodos fiscales 1990 y 1991. Quedando interrumpida la prescripción del Seguro Educativo correspondiente a los periodos fiscales 1992, 1994, 1995, 1998, 1999 y 2000.

**SEGUNDO: LEVANTAR** parcialmente la medida cautelar sobre los bienes del contribuyente \_\_\_\_\_, decretada mediante Auto de Secuestro No. 201-1544-JC de 14 de abril de 2011, en cuanto a la cantidad adeudada al Tesoro Nacional en concepto de Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 1992, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 y en concepto de Seguro Educativo correspondiente a los periodos fiscales 1990 y 1991.

**TERCERO: MANTENER** la medida cautelar sobre los bienes del contribuyente \_\_\_\_\_, decretada mediante Auto de Secuestro No. 201-1544-JC de 14 de abril de 2011, hasta la cuantía de \_\_\_\_\_ BALBOAS \_\_\_\_\_ CENTESIMOS (B/\_\_\_\_\_), que comprenden los periodos adeudados al Tesoro Nacional en concepto Seguro Educativo correspondientes a los periodos fiscales 1992, 1994, 1995, 1998, 1999 y 2000.

**CUARTO: ORDENAR** a la Jueza Ejecutora Delegada de la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, comunicar esta decisión a aquellas entidades que mantienen la medida cautelar decretada mediante Auto de Secuestro No. 201-1544-JC de 14 de abril de 2011.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente expediente, una vez ejecutoriada la presente Resolución y devolver el expediente original, acompañado de una copia autenticada de esta Resolución a la Administración Tributaria.

**QUINTO: ADVERTIR**, al contribuyente que con la presente resolución se agota la Vía Gubernativa, por lo que podrá accionar el control jurisdiccional ante la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 738, 1073, 1247, 1247 A, 1247- E del Código Fiscal, Artículo 156 de la Ley 8 de 2010 y Ley 33 de 2010.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(Fdo.) ANA MAE JIMÉNEZ GUERRA**  
Magistrada

**(Fdo.) ISIS ORTIZ MIRANDA**  
Magistrada

**(Fdo.) REINALDO ACHURRA SÁNCHEZ**  
Magistrado

**(Fdo.) ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Secretario General